

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último; 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

### **I. Antecedentes.**

El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 2005, aprobó por mayoría su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el 15 de noviembre del mismo año. El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio magnético, copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión extraordinaria número cincuenta y nueve, correspondiente al 9 de noviembre.

En la sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas procedimos a radicarla el mismo día, así como a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

### **II. Consideraciones.**

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme a lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II; 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### **II.1. Metodología para el análisis de la Iniciativa.**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a)** Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados todos los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Unidas, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura; ello para analizar el expediente de las iniciativas de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b)** Las diputadas y los diputados integrantes de la Subcomisión analizaron las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobado para efecto de integrar el proyecto de dictamen, lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los

criterios recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado ejercicio fiscal 2005.

- c) Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año 2005.
  - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
  - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
  - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
  - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación, a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Ahora bien, quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

## II.2. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis de la iniciativa se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

## II.3. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2005.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno, en los términos que fueron presentados por el iniciante.

### De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

### De los Impuestos.

#### Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas.

Los incrementos superiores al 4% se ajustaron, por no encontrarse en la iniciativa la justificación correspondiente.

Por otra parte, se advierte la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones.

Al respecto, quienes integramos las Comisiones Unidas consideramos que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que sí cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales que a continuación se mencionan:

- a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes perseguidos por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

- b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobre todo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

- c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el Municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta

de suelo, encareciendo los que sí se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

Esas obras que realiza el Municipio tienen por objeto incrementar la calidad de vida de sus ciudadanos. Pero si los inmuebles se encuentran deshabitados, el cometido de la obra pública municipal no se consume. Por ese motivo, se vuelve un sinsentido la realización de obras públicas que pudieran encarecer la búsqueda de suelo para vivienda, actividades comerciales o industriales, cuando lo que se pretende es facilitar su acceso, no su restricción.

La diferenciación de los inmuebles permite a la autoridad municipal, conocer la oferta de suelo para la edificación de vivienda y otros destinos. La tasa diferencial, superior a la general, pretende influir en los propietarios de esos predios para que reclasifiquen sus inmuebles, mediante la consecución de las acciones pertinentes.

Los fines extrafiscales aquí planteados solamente aplican a los contribuyentes que se encuentren en los supuestos ya mencionados. Pues quienes consideren que con la posesión de sus inmuebles no le acarrearán a la ciudad los problemas señalados, tienen la alternativa de recurrir la tasa diferencial, a través del instrumento jurídico que el iniciante incorpora a su proyecto de Ley, en el capítulo denominado "De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial", y con el cual los diputados y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos.

Al respecto de los fines extrafiscales en las contribuciones, citamos el siguiente criterio de la Corte:

**"FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva".

*Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: 1a./J. 46/2005 Página: 157 Materia: Administrativa Jurisprudencia.*

*Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero. Amparo en revisión 613/2004. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 1821/2004. Industria*

*Envasadora de Querétaro, S.A. de C.V. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo en revisión 611/2004. Sergio Treviño Cañamar. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza." Secretario: Luís Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 46/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de abril de dos mil cinco.*

#### **Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles.**

Se incorpora como párrafo final, que el impuesto no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### **Impuesto de Fraccionamientos.**

Se ajustó la cuota del fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo al 4%, por no justificarse un incremento superior.

**Impuestos sobre traslación de dominio; sobre juegos y apuestas permitidas; sobre diversiones y espectáculos públicos; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, y sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.**

No se presentan modificaciones en relación al esquema del presente ejercicio fiscal.

#### **De los Derechos.**

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.**

En la fracción V del artículo 14, se adiciona un límite para el cobro de la carta de factibilidad, a efecto de que los predios con superficie superior a 3,000 metros cuadrados, cubran estos derechos a una cuota de \$3,500.00, debido a que a partir de ese nivel quedarían cubiertos los costos administrativos, aún tratándose de fraccionamientos con superficie mayor.

Los servicios contemplados en la fracción VIII se integran a la fracción VII, dado que son similares, y de esta manera se cambia la denominación de la fracción VII, en los siguientes términos "Servicios administrativos y operativos para usuarios".

#### **Por los servicios de rastro.**

El iniciante propone disminuir la tarifa, en virtud de no haber podido incorporar como trabajadores de la administración a los operadores del rastro que son particulares, tal y como se argumentó para el incremento de la ley vigente. Por lo que, en ausencia de la justificación que motivó el incremento para el año 2005, se considera viable la propuesta del iniciante, pero ajustando la tarifa aplicable para el 2004 al 9%.

#### **Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.**

El iniciante omitió la unidad de medida para la aplicación de la tarifa en la fracción I, por lo que se acordó su adecuación, en términos de la Ley de Ingresos Vigente, esto es, se estableció como unidad de medida el metro cuadrado.

En congruencia con los criterios generales, se precisa la redacción de la fracción VI, para quedar en los siguientes términos "Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles".

En el primer párrafo de la fracción VIII, relativa al análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, el iniciante cambia el esquema de cobro, de tal manera que propone que el cobro sea por cada uno de los predios, y no por dictamen; sin embargo, no justifica la propuesta, por lo que para efecto de precisar el cobro, se propone volver al esquema de la vigente Ley de Ingresos, a fin de que el costo del servicio sea por dictamen y no por cada uno de los predios. Ello también en congruencia con los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas.

### Por servicios en materia de fraccionamientos.

El iniciante propone incrementos del 4% en los porcentajes que se aplicarán a la supervisión de obra, sin mayor justificación que el índice inflacionario, por lo que al no encontrar justificación la propuesta, se conservan los porcentajes vigentes al año 2005; aunado a que la actualización a los porcentajes que sirven de base tributaria en el servicio de supervisión de obra no es procedente, ya que el factor no se demerita en función de la variable.

Por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; de panteones; de seguridad pública; de transporte urbano y suburbano en ruta fija; de tránsito y vialidad; de estacionamientos públicos; de práctica y autorización de avalúos; de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios; por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas; por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, y por servicios en materia de acceso a la información pública.

Se respetó la propuesta del iniciante, por ser acorde a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas.

### De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual ejercicio fiscal; se integra el presente Capítulo con las secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación a la contribución por el servicio de alumbrado público, estas Comisiones Dictaminadoras expresamos que:

Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero se instalaron seis mesas de trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los municipios y el Congreso del Estado. Una de las mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos, analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales, ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos y de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatenses.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del Municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

En principio, ya se presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa que modifique el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.

Además proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la Asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.
2. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivos Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.

3. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen efficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos; para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "Programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

#### **De los Productos.**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

#### **De los Aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

#### **De las Participaciones Federales.**

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### **De los Ingresos Extraordinarios.**

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

#### **De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.**

Sin variaciones en lo general con relación al presente ejercicio fiscal.

Se estimó pertinente por parte de estas Comisiones Dictaminadoras, contemplar un descuento del 50% para los derechos establecidos por constancias, certificados y certificaciones que se expidan, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

#### **Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.**

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial se contemplan, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

#### **De los Ajustes Tarifarios.**

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, se incorpora este Capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

#### **Disposiciones Transitorias.**

Se prevén dos hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero de 2006, y



- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## DECRETO

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
  - a) Impuestos;
  - b) Derechos, y
  - c) Contribuciones especiales.
  
- II. Otros Ingresos
  - a) Productos;
  - b) Aprovechamientos;
  - c) Participaciones federales, y
  - d) Contribuciones Especiales

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

## T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2005, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

## I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

## a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$638.00	\$1536.00
Zona habitacional centro	\$187.00	\$367.00
Zona económica	\$172.00	\$267.00
Zona marginada irregular	\$56.00	\$104.00
Valor mínimo	\$35.00	

## b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,009.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,221.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,510.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,510.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,010.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,504.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,222.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,909.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,565.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,629.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,256.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$908.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$568.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$438.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$250.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,880.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,320.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,752.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,945.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,565.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,162.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,092.00

Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$877.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$720.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$720.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$568.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$504.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,130.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,696.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,222.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,098.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,596.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,256.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,448.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,162.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$908.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$877.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$720.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$595.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$504.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$375.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$250.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,504.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,972.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,565.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,752.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,471.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,127.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,162.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$943.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$817.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,565.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,342.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,068.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,162.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$943.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$720.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,816.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,596.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,342.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,319.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,127.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$877.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
\$ 13,446.16	\$ 5,694.00	\$ 2,344.16	\$ 1,196.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	<u>ELEMENTOS</u>	<u>FACTOR</u>
1.	<b>Espesor del suelo:</b>	
	a) Hasta 10 centímetros	1.00
	b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
	c) De 31.01 a 60 centímetros	1.08
	d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	<b>Topografía:</b>	
	a) Terrenos planos	1.10
	b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
	d) Muy accidentado	0.95
3.	<b>Distancias a centros de comercialización:</b>	
	a) A menos de 3 kilómetros	1.50
	b) A más de 3 kilómetros	1.00
4.	<b>Acceso a vías de comunicación:</b>	
	a) Todo el año	1.20
	b) Tiempo de secas	1.00
	c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.58
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.55
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$27.90
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$39.07
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$47.44

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

#### SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

#### SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### T A S A S

- |      |   |       |
|------|---|-------|
| I.   | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                    | 0.9%  |
| II.  | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos  | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- |      |  |        |
|------|--|--------|
| I.   | Fraccionamiento residencial "A"            | \$0.34 |
| II.  | Fraccionamiento residencial "B"            | \$0.23 |
| III. | Fraccionamiento residencial "C"            | \$0.23 |
| IV.  | Fraccionamiento de habitación popular      | \$0.12 |
| V.   | Fraccionamiento de interés social          | \$0.12 |
| VI.  | Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.09 |

VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.17
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.34
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.17
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.34
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.21

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$2.00
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$2.00

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE VALORES POR CONSUMO MENSUAL**

TIPO DE TOMA	IMPORTE
a) Doméstico	\$44.52
b) Comercial	\$59.03
c) Industrial	\$72.00
d) Mixto	\$52.66

- II. Los derechos correspondientes al servicio del drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- III. Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$1,292.00 por lote o vivienda.
- IV. Para la incorporación a la red de alcantarillado de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$665.00 por lote o vivienda.
- V. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad

a) En predios de hasta 200 m <sup>2</sup> , por carta	\$302.00
b) Por metro excedente hasta los 3,000 m <sup>2</sup>	\$1.00
c) Para predios con superficie superior a 3,000 m <sup>2</sup>	\$3,500.00

Los predios iguales o menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$ 116.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

d) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$1,851.00
e) Por cada lote excedente	Lote	\$12.00
f) Supervisión de obra	Lote/mes	\$60.00
g) Recepción de obra hasta	50 lotes	\$6,105.00
h) Recepción de lote excedente	Lote o vivienda	\$ 25.00

Para efecto de cobro y revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

- VI. La contratación de servicios de agua potable se causarán y liquidarán por los usuarios conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<i>Agua potable</i>	<i>Diámetro en pulgadas</i>				
	<i>1/2 "</i>	<i>3/4 "</i>	<i>1"</i>	<i>1<sup>1/2</sup>"</i>	<i>2"</i>
Para todos los giros	\$ 437.00	\$ 936.00	\$ 1373.00	\$ 1373.00	\$ 1373.00
<i>Descarga agua residual</i>	<i>6"</i>	<i>8"</i>			
Para todos los giros	\$ 312.00	\$ 624.00			

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

**VII. Servicios administrativos y operativos para usuarios:**

a)	Por reconexiones de agua potable	Toma	\$225.00
b)	Agua para construcción, hasta 6 meses	Por lote	\$300.00
c)	Por agua para pipa, sin transporte	m <sup>3</sup>	\$11.02
d)	Por destape de drenaje a particular	Por día	\$137.28
e)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
f)	Constancia de no adeudo	Constancia	\$26.00
g)	Cambio de titular	Toma	\$31.00
h)	Suspensión voluntaria de toma	Cuota	\$224.00

**SECCIÓN SEGUNDA**

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO  
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios públicos de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$ 0.04 por kilogramo.

**SECCIÓN TERCERA**

**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$ 23.48
c)	Por un quinquenio	\$ 126.67
d)	A perpetuidad	\$1,124.76
II.	Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 107.02
III.	Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 107.02
IV.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 101.02
V.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 137.71
VI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$ 137.71
VII.	Costo de fosas o gavetas	\$ 1,361.36

**SECCIÓN CUARTA**

**POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**



**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

	Por sacrificio de animales:	
a)	Ganado porcino por cabeza	\$ 26.16
b)	Ganado caprino por cabeza	\$ 11.44
c)	Ganado bovino por cabeza	\$ 43.60

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.	En dependencias o instituciones, mensualmente, por jornada de 8 horas diarias	\$ 3,723.00
II.	En eventos particulares, por evento	\$ 164.00

**SECCIÓN SEXTA  
POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,160.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$ 1,040.00
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 104.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 72.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 152.00
VI.	Por constancia de despintado	\$ 30.00
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 92.00
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 546.00

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 37.00

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Por la prestación del servicio de estacionamiento público de la Unidad Deportiva, se cobrará una cuota de \$ 7.64 por vehículo. Tratándose de bicicletas, se cobrará una cuota de \$ 2.00, por día.

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I. Por licencias de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:
- |   |                            |                            |
|---|----------------------------|----------------------------|
| a) Uso Habitacional:  |                            |                            |
| 1. Marginado  |                            | \$ 1.97 por m <sup>2</sup> |
| 2. Económico  |                            | \$ 2.08 por m <sup>2</sup> |
| 3. Media  |                            | \$ 3.41 por m <sup>2</sup> |
| 4. Residencial o departamentos  |                            | \$ 4.32 por m <sup>2</sup> |
| b) Especializado:   |                            |                            |
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada |                            | \$ 4.99 por m <sup>2</sup> |
| 2. Pavimentos   |                            | \$ 1.81 por m <sup>2</sup> |
| 3. Jardines   |                            | \$ 0.90 por m <sup>2</sup> |
| c) Bardas o Muros   | \$ 1.31, por metro lineal. |                            |
| d) Otros Usos:  |                            |                            |
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas   |                            | \$ 3.63 por m <sup>2</sup> |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales   |                            | \$ 0.80 por m <sup>2</sup> |
| 3. Escuelas   |                            | \$ 0.80 por m <sup>2</sup> |
- II. Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por m<sup>2</sup> de acuerdo a la siguiente tabla:
- |    |                                      |         |
|----|--------------------------------------|---------|
| a) | Uso Habitacional                     | \$ 1.71 |
| b) | Otros usos distintos al habitacional | \$ 3.63 |

- V. Por licencias de reconstrucción y remodelación se pagará, \$ 107.18.
- VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, \$ 3.63, por m<sup>2</sup>.
- VII. Por peritaje de evaluación de riesgos, \$ 1.81, por m<sup>2</sup> de construcción.  
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, se cobrará \$ 3.63 por m<sup>2</sup>.
- VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$ 104.01.  
En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- IX. Por análisis de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, \$ 116.84 por dictamen.
- X. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$ 3.12 por m<sup>2</sup>.  
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$26.32 por cualquier dimensión del predio.
- XI. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$ 3.89 por m<sup>2</sup>.
- XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X y XI.
- XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará por certificado, la cuota de \$ 35.93.
- XIV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- |    |   |           |
|----|---|-----------|
| a) | Uso Habitacional                              | \$ 238.49 |
| b) | Zonas marginadas                              | EXENTO    |
| c) | Para los demás usos distintos al habitacional | \$ 433.42 |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

#### SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

**Artículo 23.** Los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 36.37 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |    |  |          |
|----|--|----------|
| a) | Hasta una hectárea   | \$ 92.04 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes   | \$ 3.46  |
| c) | Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |          |

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |    |   |           |
|----|---|-----------|
| a) | Hasta una hectárea  | \$ 710.22 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 92.04  |
| c) | Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas    | \$ 75.40  |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracciones I y II del presente artículo.

#### SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### T A R I F A

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$ 0.087 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$ 0.087 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencias de obra:
- |    |  |
|----|--|
| a) | Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$ 1.36 por lote. |
| b) | Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos \$ 0.087 por m <sup>2</sup> de superficie vendible.      |
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- |    |  |
|----|--|
| a) | El 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.         |
| b) | El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. |
- V. Por el permiso de pre-venta o venta, \$ 0.087 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI. Por la autorización para relotificación, \$ 0.087 por metro cuadrado de superficie vendible.

- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$ 0.087 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 3,520.61
b) Luminosos	\$ 1,760.30
c) Giratorios	\$ 61.42
d) Electrónicos	\$ 3,435.43
e) Tipo bandera	\$ 40.79
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 40.79
g) Pinta de bardas	\$ 35.70

- II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$ 393.12 por permiso.

- III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, \$ 59.62

- IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.92
b) Tijera, por mes	\$ 32.76
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 54.60
d) Mantas, por mes	\$ 32.76
e) Pasacalles, por día	\$ 10.92
f) Inflables, por día	\$ 43.68

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

- |     |  |             |
|-----|--|-------------|
| I.  | Por venta de bebidas alcohólicas, por día  | \$ 1,164.07 |
| II. | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$ 109.20   |

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 27.** La expedición de constancias, certificados y certificaciones, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

- |      |   |          |
|------|---|----------|
| I.   | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz   | \$ 23.37 |
| II.  | Certificados del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos  | \$ 55.17 |
| III. | Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento   | \$ 23.37 |
| IV.  | Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$ 23.37 |

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 28.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- |      |  |          |
|------|--|----------|
| I.   | Por consulta   | \$ 20.00 |
| II.  | Por la expedición de copias simples, por cada copia                      | \$0.50   |
| III. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$ 1.00  |
| IV.  | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:                  |          |
|      | a) Disco de 3 ½  | \$ 20.00 |
|      | b) CD  | \$ 30.00 |

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 29.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 30.** La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 31.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 32.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 33.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 34.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 35.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

#### **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 36.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 37.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

##### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 38.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2006 será de \$165.00.

**Artículo 39.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2006, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

##### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 40.** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 15%.

Los usuarios del servicio del agua potable de bajos recursos gozarán de un 20% de descuento en el pago mensual de su servicio de agua potable y alcantarillado.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50%. Tratándose de la tarifa fija se aplicará el descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no podrán tener los beneficios del descuento por pago anualizado, contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico.



**SECCIÓN TERCERA  
DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 41.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA  
DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 42.** Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN QUINTA  
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 43.** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 44.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 45.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**T A B L A**

<b>Cantidades</b>	<b>Unidad de Ajuste</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 7 de diciembre del año 2005.  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

Dip. Arcelia Arredondo García.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006.